

CONGRESO DE LA NACIÓN

República Argentina

LEY 18.832 · 1970

LEY DE QUIEBRAS

Boletín Oficial, 16 de noviembre de 1970 · 5 artículos

Texto original, como se publicó

ÍNDICE

Ley de Quiebras

LEY DE QUIEBRAS

LEY Nº 18.832

Modifícase el art. 195.

Bs. As., 12/11/1970

En uso de las atribuciones conferidas por el Artículo 5º del Estatuto de la Revolución Argentina,

EL PRESIDENTE DE LA NACION ARGENTINA SANCIONA Y PROMULGA CON FUERZA DE

LEY:

ARTÍCULO 1°. Agrégase al artículo 195 de la Ley 11.719: 'se procederá igualmente en la forma prevista en el primer párrafo del presente artículo cuando el Poder Ejecutivo Nacional, por razones de interés público y con el fin de asegurar la paz social, dispusiere la continuación del funcionamiento de determinadas sociedades que fueren declaradas en quiebra'.

ARTÍCULO 2°. Para los casos del párrafo agregado al artículo 195 de la Ley 11.719, se aplicarán las disposiciones contenidas en ella, con las modificaciones siguientes:

a) La continuación de la explotación estará a cargo del administrador que designe el Poder Ejecutivo Nacional.

En el ejercicio de sus funciones el administrador podrá realizar todas las operaciones comunes al giro de los negocios de la empresa, inclusive locar total o parcialmente sus instalaciones en la forma que juzgare económicamente más conveniente.

Sin perjuicio de los nuevos contratos que se realicen, el administrador podrá continuar los contratos concluidos o en curso de ejecución al momento de la quiebra, los que serán satisfechos con el producido de la explotación o con los fondos indicados en el inciso b), no siendo de aplicación respecto de ellos el artículo 114 de la Ley 11.719;

b) El Estado Nacional adelantará las sumas que sean necesarias para la continuación de la actividad de la empresa. Tales cantidades le serán satisfechas en primer lugar, con el producido de la explotación. En su defecto, podrán ser cobradas en la liquidación de la quiebra, con posterioridad a los acreedores verificados en el concurso y los del artículo 125 de la Ley 11.719;

c) El administrador rendirá cuentas trimestrales al juez del concurso de los resultados de la explotación;

d) El liquidador será el Estado Nacional;

e) La venta del activo podrá realizarse en bloque, con las bases que proponga el liquidador, y sin necesidad de las autorizaciones a que se refiere el artículo 150 de la Ley 11.719 cuando ella se realizare en remate público. Si la venta fuere directa, se requerirá únicamente la autorización de la asamblea de acreedores. A este efecto ella se considerará constituida válidamente con los acreedores que concurran y la decisión se tomará por simple mayoría. No votarán los acreedores con privilegio especial. No obrando autorización de la asamblea

la venta se efectuará según lo establecido en el primer párrafo del presente inciso o por las otras formas previstas en la citada ley;

f) Si por cualquier motivo cesare el estado de quiebra, la sociedad asumirá de pleno derecho todas las deudas contraídas por el administrador o liquidador y deberá estar la las demás consecuencias legales emergentes de su actuación.

ARTÍCULO 3°. Encontrándose en trámite un juicio de convocatoria de acreedores, y habiendo cesado o quedado reducida considerablemente la explotación, o hallándose en mora la sociedad convocataria en el pago de sueldos o jornales, el juez interviniente, a solicitud del Poder Ejecutivo Nacional, y previa calificación por éste del interés público y del fin de afianzamiento de la paz social que inspira la medida, lo designará administrador en sustitución de los órganos sociales que subsistirán al solo efecto de continuar el juicio de convocatoria.

El auto será inapelable y la administración se llevará a cabo por medio de la persona que designe el Poder Ejecutivo Nacional, el cual adelantará las sumas necesarias para la continuación de la actividad. Estas cantidades le serán satisfechas, en primer lugar con el producido de la explotación, y en su defecto por el convocatario, si fuere homologado el concordato.

En los casos previstos por este artículo sólo se homologará el concordato cuando mediante él se asegure la continuación de la empresa del convocatario.

Si se declarare la quiebra se aplicarán los artículos 1º y 2º.

ARTÍCULO 4°. La presente ley es de orden público.

ARTÍCULO 5°. Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

LEVINGSTON.

Jaime L. E. Perriaux.

VEREDICTA LEYES

Ley de Quiebras. Texto original, como se publicó.

Datos: Base InfoLEG de Normativa Nacional, Ministerio de Justicia de la Nación (CC BY 4.0).